



Procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD. Su atención y defensa.

P O N E N T E

L.D. y E.D.C. Omar Valenzuela Bautista

BOLETÍN EJECUTIVO

CIRCULACIÓN RESTRINGIDA A CLIENTES

ovalenzuela@mrvconsultores.com

JULIO 2021

- **L.D., E.D.C y E.D.F Omar Valenzuela Bautista**

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Derecho Constitucional por el Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especializante en Derecho Fiscal por la misma institución.

DESARROLLO PROFESIONAL

Activo desde 2012 como abogado litigante en las áreas de derecho fiscal, administrativo y constitucional, así como en el sector público brindando asesoría a autoridades en materia de contribuciones federales y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- KAYE TRUEBAABOGADOS, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- BANCO DE MÉXICO, Abogado en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- MARTÍNEZ, RUIZ, VALENZUELA Y ASOCIADOS, S.C., Socio de la firma.
- Expositor de temas Fiscales y Empresariales en diversas capacitadoras del país.

TEMARIO

1. Certificados de Sello Digital.
2. Documento digital, Sello digital y Firma electrónica.
3. Facultades de comprobación y de gestión de las autoridades fiscales.
4. Consecuencias de la cancelación de CSD.
5. Antecedentes del procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD.
6. Principio de tipicidad en materia administrativa.
7. Supuestos de Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)
8. Cancelación del CSD por muerte, extinción del titular o duplicidad (RMF 2.2.5.)
9. Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)
10. Restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)
11. Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)
12. Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)
13. Consecuencias del procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)
14. Cancelación o restricción temporal del CSD por varias autoridades (RMF 2.2.18)
15. Prueba indiciaria

Abreviaturas utilizadas

- **CFF.** Código Fiscal de la Federación
- **CFDI.** Comprobante Fiscal Digital por Internet
- **LFPCA.** Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- **PRODECON.** Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- **RCFF.** Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- **RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal
- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria
- **TFJA.** Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Certificado de Sello Digital

Mensaje electrónico mediante el cual una autoridad de certificación **garantiza** la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

Archivo digital que “sella” o “firma” la cadena original de los CFDI, con la finalidad de **garantizar** desde su origen la autenticidad y unicidad de la factura electrónica.

Generado por el SAT para evitar la falsificación o manipulación de los datos en un comprobante.

Sustituye al sello físico o a la firma autógrafa.

Surge con las **tecnologías de la información**.

Sirve para la expedición de CFDI mediante documentos digitales.

Documento digital, Sello digital y Firma electrónica

Documento digital.

- Es un mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (Internet, USB, CD, entre otros).

Sello digital.

- Mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad, presumiendo que fue recibido en la hora y fecha señalado en el acuse que genere.

Firma electrónica.

- Conocida como FEA, después FIEL y actualmente e.firma, que permite como su propio nombre lo dice firmar documentos electrónicos (declaraciones provisionales o definitivas, solicitudes de devolución, avisos ante el RFC, etc.), así como que su envío sea válido y seguro, sustituyendo a la firma autógrafa.

Tesis Aislada: 2a.XXIX / 2018 (10a.)

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, **no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.** Además, **la autoría del documento impreso puede verificarse** mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

Facultades de comprobación y de gestión de las autoridades fiscales

Facultades de gestión:

- Asistencia,
- Control o
- Vigilancia
- Artículos 41, 41-A, y 69-B del CFF
- **Artículo 17-H y 17-H Bis.** Control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.

Facultades de comprobación:

- Inspección,
- Verificación,
- Determinación o
- Liquidación
- Artículo 42 del CFF

Jurisprudencia: 2a./J. 22/2020 (10a.)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer **facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación)** de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Tesis Aislada: IV2o A.145 A (10a.)

CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD. La determinación de cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet, prevista en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sino que dicha medida se establece dentro del contexto del ejercicio de las facultades de gestión que ésta tiene, particularmente al actuar dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales. Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.", la autoridad fiscal, en términos del artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, concretizada en la legislación fiscal por medio de la obligación tributaria. Así, debe destacarse que dentro de las primeras se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del código mencionado, mientras que las de comprobación están establecidas en los numerales 42 y 48 del propio código y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones citadas. Consecuentemente, el actuar de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mediante el análisis a los sistemas institucionales, expedientes y base de datos con que cuenta, utiliza y tiene acceso la autoridad, que concluye en detectar inconsistencias en la situación fiscal del contribuyente y, por ende, en la actualización de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo código que, a su vez, colman la hipótesis legal para la cancelación de un certificado, no involucra el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que se lleva a cabo dentro de las diversas de gestión; de ahí que carezca de sustento concluir que la cancelación del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet implique una liquidación o determinación fiscal, habida cuenta que, conforme a su naturaleza jurídica, solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales a que está sujeto el administrado.

Consecuencias de la cancelación de CSD

- **Problemas** de liquidez, retraso en el pago a proveedores, salarios de trabajadores, contribuciones, lo cual afecta comercial, laboralmente a los contribuyentes.
- El contribuyente **no puede emitir comprobantes**, tanto para clientes como para trabajadores, hasta que se resuelva el procedimiento, a diferencia de la restricción temporal.
- Se **restringe el uso** de la firma electrónica.
- Es considerada como una **medida grave** porque paraliza a la empresa al quedar imposibilitada para expedir CFDI.
- ▶ Cuando el certificado se cancela **se asienta la fecha** en que esto ocurre y ya no tiene validez, si se logra desvirtuar el motivo por el que se cancelo se tramita uno nuevo.

Jurisprudencia: 2a./J. 124/2017 (10a.)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El precepto citado contiene los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas quedarán sin efectos, lo que constituye una medida de control expedita y ágil que no es de carácter definitivo, ni se trata de una supresión permanente del certificado, sino por el contrario, la propia norma prevé un procedimiento sumario que permite al gobernado subsanar las irregularidades que hayan ocasionado esa medida, lo que no implica un acto privativo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera provisional y preventiva los derechos del contribuyente cuando se ubica en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria. En consecuencia, el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, en todo caso, está sujeto al cumplimiento de los requisitos del diverso artículo 16 constitucional, referentes a que el acto respectivo debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

Antecedentes del procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD

- **Publicación en el DOF de 5 de enero de 2004.**
 - Se adicionó al CFF un apartado denominado “*De los medios electrónicos*”, el cual contempla las figuras de: documento digital, sello digital, Firma Electrónica Avanzada y Certificado de Sello Digital.
- **Se incorporaron nuevas tecnologías** electrónicas adoptadas en todo el mundo con la finalidad de:
 - Contar con una mejor administración tributaria.
 - Agilizar las comunicaciones.
 - Tener un ahorro de recursos económicos, materiales y de tiempo.
 - Establecer mecanismos que den seguridad jurídica en la presentación de trámites.
- Se facultó al SAT para establecer en conjunto con el Banco de México, cuáles serían los **requerimientos para el control de los certificados**, autorizando al SAT como **agencia registradora y certificadora**.

Antecedentes del procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD

En **2014**, se modifica el artículo **17-H** con una **fracción X**, la cual prevé que los certificados que emita el SAT queden sin efectos cuando:

- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, **omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas**, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
 - b) Durante el **procedimiento administrativo de ejecución** no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
 - c) En el ejercicio de sus **facultades de comprobación**, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
 - d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, **detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83** de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.
- **Anterior a 2014**, solo se encontraban previstas las 9 fracciones que hasta la fecha se encuentra vigentes en el artículo 17-H CFF, en las que se prevén situaciones de cancelación por algún trámite del contribuyente y no necesariamente como medida de apremio, como si sucedió con la fracción X.

Antecedentes del procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD

Para 2020, se adicionó el artículo 17-H Bis del CFF.

- Derivado de la **problemática** para atender el procedimiento previsto para la cancelación.
 - Pasaba mucho tiempo para que se resolviera la aclaración, durante el trámite de la aclaración el contribuyente quedaba imposibilitado para expedir CFDI.
- Se previó una **restricción temporal del CSD** y se modificó la fracción X, del artículo 17-H para que procediera la cancelación cuando no se lograba desvirtuar la causal de restricción temporal prevista en el 17-H Bis.
- Las conductas que pertenecían a la fracción del 17-H, se pasan al 17-H Bis.

Antecedentes del procedimiento de cancelación y restricción temporal del CSD

Reforma 2021.

- 17-H CFF
 - Se **adicionó la fracción XI** para establecer como supuesto de cancelación la publicación en el listado de EFOS (antes fracción IV, del 17-H Bis) , pues se consideró que la **garantía de audiencia ya se dio en el procedimiento del 69-B del CFF.**
 - Se **adicionó la fracción XII** para establecer como supuesto de cancelación, la publicación en el listado definitivo de transmisión indebida de pérdidas fiscales, a que hace referencia el noveno párrafo del artículo 69-Bis del CFF. (antes fracción X, del 17-H Bis)
 - Se **reformó el sexto párrafo** en el que se modificó de **3 a 10 días** el plazo para emitir la resolución correspondiente.
- 17-H Bis
 - Se **derogan las fracciones IV y X.**
 - Se **reformó el segundo párrafo** en el que se estableció un límite de **40 días hábiles** (antes no había plazo), para presentar la solicitud de aclaración para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el restricción temporal de los CSD.
 - Se **adicionó un octavo párrafo** en el que se prevé que **en caso de que no se presente el caso de aclaración dentro de los 40 días hábiles, se cancelará el CSD.**

Principio de tipicidad en materia administrativa.

- Si cierta disposición administrativa **establece una sanción** por alguna infracción, la **conducta realizada** por el afectado debe **corresponder exactamente a la hipótesis normativa** previamente establecida, sin que sea válido ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
- Cuando se actualicen consecuencias que impliquen “sanciones” a los contribuyentes, como la Cancelación del CSD, la **autoridad debe regirse por el Principio de Tipicidad** que significa “no hay pena sin ley” (*Nulla pena sine lege*).
- El “principio de tipicidad” **se cumple** cuanto consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “*lex certa*” que permita **predecir con suficiente grado de seguridad** las conductas infractoras y las sanciones.
- La **descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de claridad** para que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Jurisprudencia: P./ J. 100 / 2006

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Supuestos de Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

- I. Lo **solicite** el firmante.
- II. Lo ordene una **resolución judicial o administrativa**.
- III. Fallezca la persona física titular del certificado.
 - En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado,
 - Deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
- IV. Se **disuelvan, liquiden o extingan** las sociedades, asociaciones y demás personas morales.
 - Los liquidadores presentaran la solicitud correspondiente.

Supuestos de Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

- V. La **sociedad escindente o la sociedad fusionada desaparezca** con motivo de la escisión o fusión, respectivamente.
 - En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
- VI. Transcurra el **plazo de vigencia** del certificado.
- VII. Se **pierda o inutilice por daños**, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.
- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el **certificado no cumplió los requisitos legales**.
 - No afectará los derechos de terceros de buena fe.
- IX. Cuando se ponga en **riesgo la confidencialidad** de los datos de creación de firma electrónica avanzada del SAT.

Supuestos de Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

- X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.
- XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales **no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones** amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF.
- XII. Detecten que se trata de contribuyentes que **no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales** y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

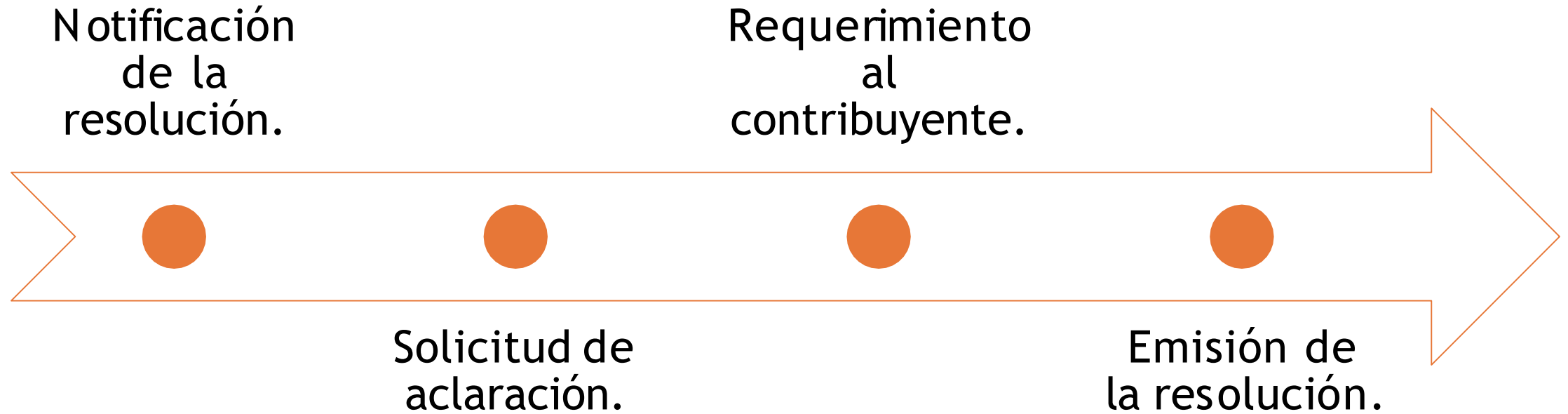
Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

- El SAT podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den **hipótesis análogas** a:
 - Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.
 - Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del SAT.
- Cuando el SAT revoque un certificado expedido por él, **se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.**
- Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el SAT, **surtirá efectos** a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación **en su página electrónica.**
- Las solicitudes de revocación **deberán presentarse** de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el SAT.

Cancelación del CSD por muerte, extinción del titular o duplicidad (RMF 2.2.5.)

- Cuando de los avisos presentados ante el RFC **se acredite**:
 - El fallecimiento de la persona física titular del certificado.
 - La cancelación en el RFC por liquidación, escisión o fusión de sociedades.
- La autoridad fiscal considerará que con dichos avisos también se presenta la **solicitud para dejar sin efectos los certificados** del contribuyente.
- Se dará el mismo tratamiento a los certificados asociados a una clave en el RFC cancelada por duplicidad.
 - Excepto a aquellos que correspondan a la clave en el RFC que permanecerá activa.
- Cuando el SAT **se allegue de información** respecto al fallecimiento de una persona física obligada a presentar declaraciones periódicas, sin que se haya presentado el aviso de apertura de sucesión; **actualizará su situación** a suspendido por defunción, y procederá a la revocación de los certificados relacionados a dicha persona.
- El representante legal podrá formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias.

Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)



Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

Notificación de la resolución.

- Las autoridades fiscales **emitirán la resolución** que deje sin efectos el o los CSD, o bien, que restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.
- Una vez **agotado el procedimiento del artículo 17-H Bis del CFF**, o cuando haya transcurrido el plazo de 40 días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración.
- Se emitirá la resolución que deje sin efectos el o los CSD, o bien, que restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI, cuando:
 - Detecten que el contribuyente emisor de CFDI **no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes** y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, (Art. 69-B, cuarto párrafo, CFF)
 - Detecten que se trata de contribuyentes que **no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales** y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Jurisprudencia: 2a./J. 1/2021 (10a.)

CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el oficio por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sellos digitales no afecta materialmente derechos sustantivos, como la libertad de comercio y profesión, ni tampoco el patrimonio del destinatario de ese acto y, por tanto, no se actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que no se trata de un acto privativo, sino de un acto de molestia temporal que puede desaparecer una vez seguido y sustanciado el procedimiento sumario previsto por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución ahí emitida puede ordenar la expedición de un nuevo certificado en sustitución del invalidado, siendo así muy breve la duración de los efectos nocivos producidos por el acto reclamado, aunado a que el otorgamiento del certificado para el uso de los sellos digitales no es un derecho de carácter sustantivo, sino que se trata del cumplimiento de un requisito formal para poder realizar actividades, por lo que la insubsistencia de tal certificado no entraña en ninguna forma una restricción a la libertad de trabajo o profesión, pues una vez aclarada la irregularidad detectada por la autoridad fiscal, podrá continuar con el ejercicio de la actividad económica que mejor le acomode, mientras que la aparente afectación a derechos patrimoniales únicamente puede entenderse como consecuencia de un menoscabo a la libertad de comercio respecto de la cual, se insiste, no se actualiza tal lesión jurídica.

Jurisprudencia: 2a./J.2/2018 (10a.)

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL OFICIO QUE CONTIENE TAL DETERMINACIÓN, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE ESTE DEBEN SER ANALIZADOS, POR TRATARSE DE UN ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

De la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 325/2017, así como de la jurisprudencia que derivó de esa ejecutoria, de rubro: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el oficio a través del cual se deja sin efectos un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, **constituye la primera actuación del procedimiento regulado en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que al tratarse de un acto intraprocedimental de molestia, no es impugnabile por sí mismo, es decir, de manera autónoma, a través del juicio contencioso administrativo federal; sino que para la procedencia del citado medio de defensa, es indispensable que se sigan todas las etapas del procedimiento y se emita la resolución final, a que se refiere el último párrafo de ese mismo precepto legal y las reglas de carácter general vigentes en ese momento, siendo esta última actuación la que sí tiene el carácter de definitiva y, por tanto, la que es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese contexto, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, en relación con el diverso numeral 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulte procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al oficio de cancelación de uno o varios certificados, cuando este sea impugnado de manera destacada por el contribuyente; lo cierto es, que si también se impugna la resolución con la que concluye el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional del conocimiento deberá analizar y resolver los argumentos que se hayan hecho valer en contra del citado oficio primigenio, como parte del análisis de la motivación de la resolución definitiva, al tratarse de un antecedente de esta, ello a efecto de cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone la obligación de impartir justicia de forma pronta, completa e imparcial.**

Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

Solicitud de aclaración.

- Para subsanar las irregularidades detectadas.
- Se podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.
- Con la finalidad de obtener un **nuevo** certificado.
- A través de un **caso de aclaración** conforme a la ficha de trámite **47/CFF** *“Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI”*, contenida en el Anexo 1-A.
 - La ruta para presentar el caso de aclaración en la ficha de trámite es incorrecto:
 - No seleccionar la opción Servicios por Internet / **Servicio o solicitudes** / Solicitud
 - Seleccionar la opción Servicios por Internet / **Aclaraciones** / Solicitud

Ruta equivocada

Si bien en la ficha de trámite se indica seleccionar la opción “Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud”, si acatamos esa instrucción, se habilita un formulario en el que no se encuentra prevista la opción para presentar un caso de aclaración en términos de las reglas 2.2.4 y 2.2.15 de la RMF, es decir, si se cancela o se restringe temporalmente el CSD, en términos de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF.



Menú

- ▼ Servicios por Internet
 - ▷ Aclaraciones
 - ▷ Orientación fiscal
 - ▼ Servicio o solicitudes
 - Información general
 - **Solicitud**
 - Consulta
 - ▷ Seguimiento Queja Serv. Contr.
 - ▷ Sugerencias
 - ▷ Reconocimientos
 - ▷ Créditos Fiscales
 - ▷ Donatarias y Donaciones
 - Consulta de Facturas

Número de Folio
Capture la información n...
medio por el cual podem...

Datos Generales

Clave de RFC

Contribuyente

Admon. Desconcent

Adscr

Medio de Contacto

Descripción del Servicio

Servicio

Trámite

Dirigido a

***Asunto**

Descripción

Si desea anexar inform...
archivo"

10/LISH AREAS DE ASIGNACION
100/ISR RESERVA PENDIENTE
103/ISR INFORME DEDUCCIÓN RPG
104/ISR CREDITOS VENCIDOS
105/ISR COMPRA_ACCIONES_FIBRAE
106/ISR CONTINUIDAD_FIBRAE
111/ISR AVISO EXTRANJER 3.20.6
112/ISR RESP SOLID ALBERGUE
115/ISR REINVERSIÓN PÉRDIDAS
12/LISH FIDEICOMISO ABANDONO
123/ISR AVISO DESINCORPORACION
125/ISR AVISO INFRAESTRUCTURA
126/ISR LIBERACIÓN OBL DE PAGO
129/ISR INFOR ISR DIFERIDO
130/ISR DED AJUSTE VOLUNTARIO
134/ISR DED AJUSTE CORRELATIVO
14/ISR AVISO DESINCORPORACION
141/CFF RENUNCIA A DICTAMEN
142/CFF NO ACEPTACION DICTAMEN
143/ISR CESE MAQUILA ALBERGUE
147/ISR AVISO INGRESOS PASIVOS
188/CFF EXIMIR RESP SOLIDARIA
22/ISR INCLUSION BASES NETAS
293/CFF AVISO PAG ENTE PUBLICO
3/LIF DIESEL USO AUTOMOTRIZ
30/ISR EROGACIONES ESTIMADAS
31/ISR AVISO FONDO DE CREACIÓN
32/ISR TRANSFERENCIA Y RENDIM
33/ISR AVISO INCORPORAC ROGS
34/ISR AVISO DESINCORPOR ROGS
35/ISR AVISO ANTE LA CNBV
36/ISR AVISO COLOCACION TITS
37/ISR AVISO MODIFICA DATOS
4/ISR AVISO PERDIDA DEDUCIBLE
4/IVA FILMACIÓN O GRABACIÓN
4/LIF DIESEL MAQUINARIA
41/IEPS ALIMENTOS NO BÁSICOS
43/ISR AVISO NO RETENER ISR
47/ISR RESPONSABILIDAD SOLIDAR
48/CFF AVISO FUSION POSTERIOR
49/ISR REPRESENT LEGAL MEXICO
5/DEC-1 IMPORT. ILICITOS Y BEBIDAS

si desea elegir el

Contacto

de "Adjuntar

Ruta correcta

Para acceder correctamente al apartado para presentar un caso de aclaración en términos de las reglas 2.2.4 y 2.2.15 de la RMF, debemos seleccionar la opción “Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud”.

De esta forma, podremos presentar el caso de aclaración al que se refieren los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF.



www.sat.gob.mx

Menú

- ▼ Servicios por Internet
 - ▼ Aclaraciones
 - [Información general](#)
 - **Solicitud**
 - [Consulta](#)
 - ▷ Orientación fiscal
 - ▷ Servicio o solicitudes
 - ▷ Seguimiento Queja Serv. Contr.
 - ▷ Sugerencias
 - ▷ Reconocimientos
 - ▷ Créditos Fiscales
 - ▷ Donatarias y Donaciones
 - [Consulta de Facturas](#)

Número de Folio
Capture la información n...
medio por el cual podem...

Datos Generales

Clave de RFC
Contribuyente
Admon. Desconcent
Adscr
Medio de Contacto

Descripción del Servicio

Servicio
Trámite
***Asunto**
Descripción

Si desea anexar inform...
archivo"

Adjuntar Archivo

Para enviar su informac...

Enviar

1/DEC-11 AVISO ENAJ. ACCIONES
1/DEC-6_PADRÓN_BENEFICIARIOS
163/CFF INF CRED PRES PF PM
283/CFF AVISO CONTROLES VOL.
284/CFF TÉRMINO CONTROLES VOL.
285/CFF SUJETOS CONTROLES VOL.
47/CFF BLOQ CERTIFICADO ACCC
47/CFF BLOQ CERTIFICADO ACCE
47/CFF BLOQ CERTIFICADO AGACE
47/CFF BLOQ CERTIFICADO AGAFF
47/CFF BLOQ CERTIFICADO CEF
47/CFF BLOQ CSD FR-IX_81_AGR
47/CFF BLOQ CSD FR-I_AGR
47/CFF BLOQ CSD FR-VIII_AGR
47/CFF BLOQ CSD FR-VII_AGR
47/CFF BLOQ CSD_ACPVC_AGR
6/LA Y 7/LA CONTRATOS PISE
ACLAR. OPER. VULNERABLES
ACLARACION DOM FISCAL SAS
ACTIVIDADES VULNERABLES
ACTUALIZACIÓN DEL RFC
ART 17-H BIS CFF ACCE
ART 17-H BIS CFF ENT FED
ART 17-H BIS-I
ART 17-H BIS-I-AGACE
ART 17-H BIS-I-CONJUNTO
ART 17-H BIS-II-AGAFF
ART 17-H BIS-II-AGR
ART 17-H BIS-III
ART 17-H BIS-III-AGACE
ART 17-H BIS-III-CONJUNTO
ART 17-H BIS-IV
ART 17-H BIS-IV-CONJUNTO
ART 17-H BIS-IX
ART 17-H BIS-IX-AGACE
ART 17-H BIS-IX-CONJUNTO
ART 17-H BIS-IX_81_AGR
ART 17-H BIS-I_AGR
ART 17-H BIS-V
ART 17-H BIS-V-CONJUNTO
ART 17-H BIS-VI

si desea elegir el

Contacto

de "Adjuntar

Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

Requerimiento al contribuyente. (Art. 10 RCFF)

- Cuando la solicitud **no cumpla con los requisitos** previstos, se podrá requerir información o documentación al contribuyente.
 - Se otorgará un **plazo de 10 días**.
 - Contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para su presentación.
 - Transcurrido el plazo de 10 días sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, **se tendrá por no presentada su solicitud**.
- Error en el artículo 10 del CFF.
- Refiere un plazo de 3 el plazo días, cundo el sexto párrafo del artículo 17-H CFF, establece un plazo de 10 días.

Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

Emisión de la resolución.

- Se dará a conocer la resolución a través de buzón tributario.
- Deberá emitirse en un **plazo máximo de 10 días**, contado a partir:
 - Del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.
 - Del día siguiente a aquel en que el **requerimiento de información o documentación** realizado por la autoridad fiscal haya sido atendido, o
 - Del día siguiente a a aquel en que haya transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal.
- Cancelación del CSD por la realización de conductas que resulten **materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar**.
 - El SAT podrá, **establecer condiciones y requisitos** para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.
 - Mediante reglas de carácter general.
- Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el o los CSD para la expedición de CFDI, **no podrán solicitar un nuevo certificado**.
 - Hasta que **subsanen las irregularidades detectadas** por las que se dejó sin efectos su CSD.
 - Cuando se dejen sin efectos el o los CSD se considera que **también restringen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI** conforme a las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente.
- Los contribuyentes podrán **consultar en el Portal del SAT**, los CSD que han quedado sin efectos.

Tesis Aislada: I.20o.A.42 A 10a.)

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO. Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, **la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia.** Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

Tesis Aislada: I.20o.A.41 A (10a.)

NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA. La noción de "agravio en materia fiscal" prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irroque perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, **la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto.**

Procedimiento de aclaración ante la Cancelación del CSD (Art. 17-H del CFF)

Emisión de la resolución favorable para el contribuyente.

- **El contribuyente podrá solicitar la emisión de un nuevo Certificado,**
 - Utilizar el servicio de generación de Certificados publicado en el Portal del SAT.
- **Si se restringió el uso del certificado (.cer) de la e.firma, al contar con la resolución favorable, de manera simultánea se levantará la restricción temporal.**

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello omitan la presentación de:

- La **declaración anual** transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo, o
- De 2 o más **declaraciones provisionales o definitivas** consecutivas o no consecutivas.

❖ Tomar en cuenta:

- ▶ Solicitar la **Opinión de Cumplimiento positiva**, en caso de SI haberlas presentado.
- ▶ En ocasiones, cuando se subsana la omisión detectada y se presentan las declaraciones la autoridad cuestiona que el **importe declarado no se ha enterado al fisco federal** o que se encuentra mal calculado.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

❖ **Tomar en cuenta:**

- ▶ Solicitar verificación de domicilio, **dentro de la aclaración**, no de forma independiente, o **relacionar** ambos trámites.
- ▶ Revisar status de verificación de domicilio fiscal.
- ▶ Aportar **documentación para acreditar** que SI pueden ser localizados en ese domicilio.
- ▶ En algunos casos, aunque el contribuyente se encuentre como localizado, la autoridad se niega a restablecer el CSD **hasta que realice el pago del adeudo a su cargo.**
- ▶ Es de los supuestos más comunes.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

III. En el ejercicio de sus facultades:

- Detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal,
- Desaparezca durante el procedimiento,
- Desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC,
- Se ignore su domicilio,
- Se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

❖ Tomar en cuenta:

- ▶ Solicitar verificación de domicilio, **dentro de la aclaración**, no de forma independiente, o **relacionar** ambos trámites.
- ▶ Revisar status de verificación de domicilio fiscal.
- ▶ Aportar **documentación para acreditar** que SI pueden ser localizados en ese domicilio.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

V. Detecten que se trata de contribuyentes EDOS.

- Aquellos que no acreditaron la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigieron su situación fiscal, (Artículo 69-B, pf. 8avo., del CFF)
- ❖ **Tomar en cuenta:**
 - ▶ En algunos casos, el SAT condiciona la reactivación del CSD hasta en tanto **no eliminen los efectos fiscales** que le dieron a los CFDI's emitidos por EFOS.
 - ▶ En algunos casos, se da la cancelación del CSD **sin analizar el modelo de negocios** del contribuyente, ya que los verificadores de manera arbitraria sostienen que los domicilios fiscales de los contribuyentes no cuentan con infraestructura, bodegas, material, personal, etc., para el desarrollo de sus actividades, sin hacer un análisis de cómo llevan a cabo sus actividades.
 - ▶ La resolución de Cancelación del CSD **no es la vía idónea** para restarle valor a los CFDI emitidos por los proveedores que se encuentran publicados en el listado definitivo a que hace referencia el artículo 69-B del CFF, pues para tales efectos la autoridad **debe ejercer las facultades de comprobación** previstas en el artículo 42 del CFF.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 del CFF, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del CFF.

❖ Tomar en cuenta:

- ▶ La autoridad fiscal debe verificar documentalmente si en el domicilio visitado, la contribuyente tiene la **administración principal de su negocio**, esto, a través de la documentación contable relativa.
- ▶ En donde se tomen las **decisiones sustanciales** de la marcha del negocio,
- ▶ La autoridad **no puede exigir que en tal lugar se lleven a cabo los actos o actividades** del negocio,
- ▶ La legislación no contempla obligaciones en torno a la **forma en que se puede llevar a cabo la dirección y administración** de los contribuyentes,
- ▶ No puede concluirse que por **no encontrarse el representante legal al momento de una verificación**, se debe desconocer el domicilio fiscal de un contribuyente;
- ▶ De acuerdo con el artículo 28, fracción III del CFF, la documentación que integra la contabilidad **debe estar disponible** en el domicilio fiscal.

V-TASR-XI-1651

AUTORIDAD FISCAL. PARA DEJAR SIN EFECTOS UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL PAÍS, DEBE COMPROBAR NECESARIAMENTE QUE EN DICHO LUGAR NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país es donde se encuentre la administración principal del negocio, es decir, en donde se tomen las decisiones sustanciales de la marcha del negocio, sin que pueda exigirse que en tal lugar se lleven a cabo efectivamente los actos o actividades a que se dedica el negocio, por tanto, la autoridad no puede dejar sin efectos un aviso de cambio de domicilio porque al asistir al señalado como nuevo en el aviso, no se mostró contrato de arrendamiento del inmueble, comprobante de domicilio a nombre de la persona moral y que ese sitio aparece como domicilio fiscal de otros contribuyentes; omitiendo valorar que al acudir al nuevo domicilio, la diligencia se entendió con el representante legal, que es la persona que lleva a cabo la administración de la empresa, en él se ubica la sede del consejo de administración de la contribuyente, se localizaron libros y documentación contable a nombre de ella, dentro de la que se encuentran facturas expedidas por la contribuyente, incluso un recibo de luz relacionado con el cambio de domicilio, lo cual al ser valorado en su conjunto, denota que en el nuevo domicilio fiscal, es donde se encuentra la administración principal del negocio.

Criterio Jurisdiccional: 59 / 2018

DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF. De conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), se considera que el domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país, corresponde al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Ahora bien, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resultó ilegal que la autoridad determinara que el domicilio señalado por una persona moral como fiscal, no cumplía con los requisitos del CFF para ser considerado como tal, ello al no haber estado presente el Representante Legal al momento de la verificación sino que se encontraba en un domicilio diverso, ello pues la Sala determinó que si la legislación fiscal no contempla obligaciones en torno a la forma en que se puede llevar a cabo la dirección y administración interna de los contribuyentes, no puede concluirse que por no encontrarse el representante legal al momento de una verificación, por ese hecho se debe desconocer el domicilio fiscal de un contribuyente; máxime que en el domicilio revisado, se advirtieron elementos suficientes que demostraron que en ese lugar se encontraba la contabilidad de la empresa, ya que de acuerdo con el artículo 28, fracción III del multicitado Código, la documentación comprobatoria que integra la contabilidad debe estar disponible en el domicilio fiscal de los pagadores de impuestos para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

❖ Tomar en cuenta:

- ▶ Con las cancelaciones muchas veces **no se actualizan los sistemas del SAT** y se produce una diferencia entre lo facturado y lo declarado.
- ▶ No se trata de llevar a cabo una auditoria, es una revisión simple que merece una explicación, no que se presente o integre la contabilidad.
- ▶ Cartas invitación,
- ▶ Artículo 63 CFF.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el SAT mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

❖ **Tomar en cuenta:**

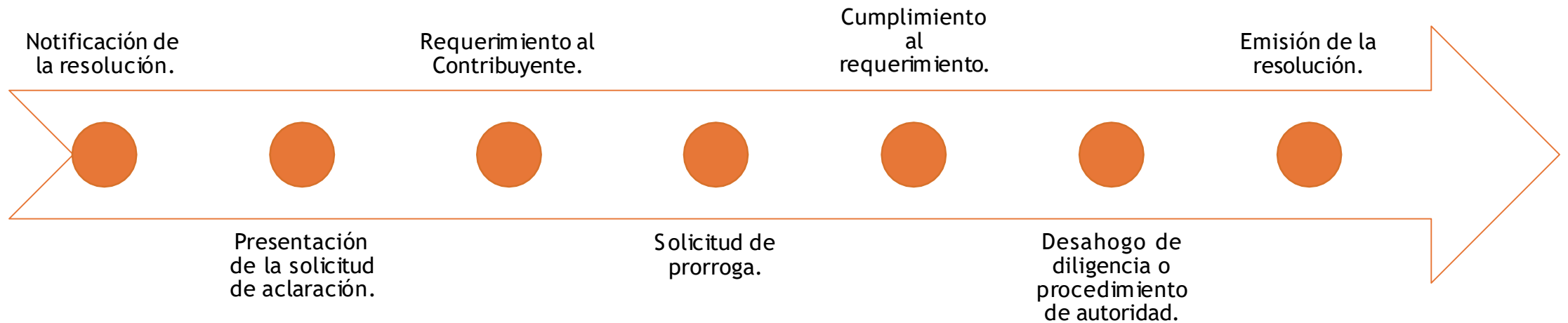
- ▶ Regla RMF 2.2.7.
- ▶ Los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes.
- ▶ Ficha de trámite 245/CFF “*Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto*”, contenida en el Anexo 1-A.
- ▶ Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Supuestos de restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

- **Artículo 79.** Infracciones relacionadas con el RFC
- **Artículo 81.** Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT.
- **Artículo 83.** Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del CFF.
- ❖ **Tomar en cuenta:**
 - ▶ Tener en cuenta que para constatar algunas de las infracciones previstas en estos artículos **las autoridades deben ejercer sus facultades de comprobación.**
 - ▶ Si la autoridad argumenta que **no se conservó la contabilidad** por el plazo que establecen las disposiciones fiscales — artículo 83, fracción VI, del CFF— y la conducta realmente cometida es la relativa a **no proporcionar la contabilidad o parte ella** —artículo 85, fracción I, del mismo ordenamiento—, la resolución es ilegal.
 - ▶ Por ejemplo, tratándose de infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones establecidas en el artículo 81, fracción II, las autoridades deben considerar que la relativa a declarar en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales **no se refiere al contenido de las declaraciones en sí**, sino a la forma, procedimiento o medios a través de los cuales los contribuyentes deben presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, ya que si lo que la autoridad aduce es que el contenido de las declaraciones es incorrecto, necesariamente **debe ejercer facultades de comprobación para revisar sus rubros y/o partidas.**

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)



Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Notificación de la resolución.

- Cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H Bis del CFF.
- Se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó.
- Notificación por buzón tributario.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Presentación de la solicitud de aclaración.

- Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI.
- En un plazo no mayor a 40 días hábiles.
 - Si se vence el plazo de 40 días hábiles, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los CSD.
- Para subsanar las irregularidades detectadas,
- Para desvirtuar las causas que motivaron la medida,
- Podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga,
- Al día siguiente al de la solicitud se debe restablecer el uso del CSD.
- Procedimiento determinado por el SAT en reglas de carácter general (Regla 2.2.15)
- Conforme a la ficha de trámite **296/CFF** *“Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”*, contenida en el Anexo 1-A.
 - Dicha ficha de trámite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

La solicitud se tendrá por no presentada:

- Cuando se presente la solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD.
- No se restablecerá el uso del CSD.
- La autoridad lo hará del conocimiento del contribuyente mediante oficio que se notificará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración.
- Queda a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Requerimiento al Contribuyente.

- Se notificará por medio del buzón tributario.
- Dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se haya presentado la solicitud de aclaración.
- Se podrán requerir los datos, información o documentación adicional que se consideren necesarios.
- Se otorga un plazo máximo de 5 días para su presentación.
 - Contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.
- Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Solicitud de prórroga.

- Los contribuyentes podrán solicitar una prórroga de 5 días al plazo para cumplir el requerimiento.
- A través del buzón tributario.
- Por única ocasión.
- Para aportar los datos, información o documentación requerida.
- Se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad.
 - Siempre y cuando se solicite dentro del plazo para cumplir el requerimiento.
 - Se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Desahogo de diligencia o procedimiento de autoridad.

- Si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, **resulta necesario**.
- Para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración.
- La autoridad fiscal deberá informar al contribuyente.
 - Mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento.
- La diligencia o el procedimiento deberá efectuarse en un plazo no mayor a 5 días,
- Contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Emisión de la resolución.

- Se deberá emitir en un plazo máximo de 10 días contados a partir:
 - Del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente;
 - Del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos,
 - Del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de la prórroga.
 - De la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.
- Hasta en tanto se emita la resolución se cal permitirá el uso del CSD para la expedición de CFDI.
- La resolución se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.
- La autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el CSD si de la valoración a la solicitud de aclaración, la autoridad determina que:
 - No se subsanaron las irregularidades detectadas.
 - No se desvirtuaron las causas que motivaron la restricción provisional del CSD.
- El contribuyente podrá continuar con el uso del CSD, si derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente la autoridad determine que:
 - Se subsanó la irregularidad detectada o,
 - Se desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD.

Procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Notificaciones durante el procedimiento (Regla 2.2.17 RMF)

- La autoridad fiscal realizará la notificación de oficios, requerimientos y resoluciones a través del buzón tributario y, en su defecto, mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 134 del CFF.
- Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, **estas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el artículo 17-H Bis**, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones **se inicie** a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Consecuencias del procedimiento de aclaración ante la restricción temporal del CSD (Art. 17-H Bis del CFF)

Los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, **no podrán solicitar un nuevo certificado**, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, **se considera que también restringen o restablecen** el uso de cualquier mecanismo para la expedición de CFDI, conforme a las reglas 2.2.8., 2.7.1.21., 2.7.3.1. y 2.7.5.5., o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.

Cancelación o restricción temporal del CSD por varias autoridades (RMF 2.2.18)

Restricción temporal del CSD por varias autoridades.

- Se deberá presentar, **en lo individual**, la aclaración que corresponda ante cada una de las autoridades.
- El restablecimiento del uso del CSD tendrá lugar cuando el contribuyente haya subsanado, las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal de su CSD, **ante todas las autoridades que le hayan aplicado la medida.**

Cancelación del CSD por varias autoridades.

- Solo se podrá obtener un nuevo CSD hasta que el contribuyente haya subsanado la totalidad de las irregularidades detectadas **ante cada una de las autoridades que le hayan aplicado la medida.**

Motivación del inicio del procedimiento

Para tener por **debidamente motivado** el **oficio de inicio del procedimiento** de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, la autoridad fiscal debe:

- ❖ **Precisar las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas** que le permitieron detectar que el contribuyente actualizó alguna de las conductas previstas en tales artículos.
- ❖ **Señalar los hechos que conoció** derivado de las **facultades de comprobación** que practicó al contribuyente, así como de la **consulta a las bases de datos** con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando las omisiones o incumplimientos que se atribuyen.

Prueba indiciaria

- La autoridad **debe analizar en su conjunto** todas las documentales y hacer uso de la prueba circunstancial o indiciaria.
- Constituye una **prueba eficaz** para llegar a conocer la verdad.
- Consiste en un **ejercicio argumentativo**, en el que a **partir de hechos probados**, por cualquier medio, también **resulta probado el hecho presunto**.
- Tiene valor probatorio pleno cuando **varios elementos apuntan en el mismo sentido** y enlazados, **producen convicción plena** sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque **no existen indicios en contrario** que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros.
- **Cuando se valore** la documentación que aporta un contribuyente para acreditar sus operaciones o la indispensabilidad de un gasto, se debe realizar un **ejercicio de valoración holística** en el que a partir de hechos probados por cualquier medio, se tenga por probado el hecho presunto,
- **Si los hechos apuntan** a que una situación se dio sin elementos en contrario, se considera válido sustentar que así ocurrieron las cosas **aunque no se cuente con la prueba directa**.
- Resulta acorde con el **principio ontológico de la prueba** “*lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*”.

Recurso de revocación

Procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal (Art. 117 CFF):

Las resoluciones definitivas:

Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

Dicten las autoridades aduaneras.

Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Actos de autoridades fiscales federales que:

Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.

Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.

Recurso de revocación

Es **optativo** para el interesado antes de acudir al TFJA.

Cuando se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo **turnará a la que sea competente**.

Regla general. Deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **30 días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto.

El escrito de interposición deberá satisfacer los **requisitos** del artículo 18 CFF y señalar:

- La **resolución** o el acto que se impugna.
- Los **agravios** que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las **pruebas** y los hechos controvertidos de que se trate.

Si no se cumplen los requisitos se requerirá al promovente (plazo de **5 días** para cumplir)

- Si dentro del plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso;
- Si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso;
- Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, se perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Juicio Contencioso Administrativo Federal

Se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

- Esta Ley se publicó el **1 de diciembre de 2005**, y entró en vigor el 1 de enero de 2006.
- **Derogó** el Título VI del CFF que abarcaba los artículos 197 al 263,
- La última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación fue el día **27 de enero de 2017**, en la que se adiciona el Capítulo XII, correspondiente al **Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**.

Es un medio de **control de la legalidad** de los actos administrativos.

Se tramita ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

- Órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Los supuestos de procedencia se encuentran previstos en el artículo **3 de la Ley Orgánica del TFJA**.

Plazo de 30 días para su interposición (en estos casos)



¡Gracias por su atención!

Contactanos:

Telefono . 55-71-58-70-01

Correo:

contacto@caficon.online